



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio	462
Proceso:	<i>Sucesión</i>
Causante	MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA
Solicitantes	MARIA EDILIA PARRA ZULUAGA, GERMAN ALBERTO PARRA ZULUAGA, ELICER PARRA ZULUAGA Y TATIANA PARRA.
Radicado:	05-001-31-10-007-2021-00655-00
Providencia:	NO REPONE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los herederos MARIA EDILIA PARRA ZULUAGA, GERMAN ALBERTO PARRA ZULUAGA, ELIECER PARRA ZULUAGA y TATIANA PARRA ZEA, frente al auto notificado en estados del treinta y uno (31) de marzo de los corrientes, mediante el cual, no se accedió a requerir a la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL para que allegara los libros contables del establecimiento de comercio “HOTEL EL REFUGIO DE NATACHA”, ni se accedió oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

Fundamenta el togado su inconformidad, manifestando lo siguiente:

“Aduce el Despacho que no es necesario requerir a la COMPAÑERA PERMANENTE de la CAUSANTE, señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL, por cuanto esos bienes no fueron INVENTARIADOS al momento de realizarse la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES DE LA CAUSANTE y que aquellos no son materia del proceso sucesorio.

Es importante recordar al Despacho, que además de la LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA DE LA CAUSANTE, también dentro del proceso se está tramitando la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL surgida entre la señora MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA (CAUSANTE) y RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL (COMPAÑERA PERMANENTE), para lo cual se hace necesario relacionar tanto los bienes de la primera como los de su compañera.

Si bien, en la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y VALUOS realizada el día 20 DE FEBRERO DE 2023, no se inventariaron los BIENES ADQUIRIDOS POR LA COMPAÑERA PERMANENTE durante la vigencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues a esa fecha aún no había sido reconocida como tal, no menos cierto es, que sus bienes también deberán ser relacionados con el fin de proceder a la LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DEL HABER PATRIMONIAL, pues no sería justo que sólo se relacionen única y exclusivamente los bienes de la CAUSANTE y no se tengan en cuenta los BIENES DE SU COMPAÑERA, por lo que se insta al Despacho para que se acceda a las solicitudes impetradas con el fin de no dilatar más la RELACIÓN DEL HABER SOCIAL Y SUCESORAL que conformaban el PATRIMONIO DE LA CAUSANTE Y LA COMPAÑERA PERMANENTE desde el 15 DE JUNIO DE 1996 al 12 de ENERO DE 2012, fecha en la cual quedo DISUELTA la misma; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 501 del C.G.”



Del recurso no se dio traslado conforme artículo 110 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Dentro del término no hubo ningún pronunciamiento por parte del apoderado de los demás herederos y compañera supérstite.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece: "...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Por su parte, en doctrina se ha dicho: "La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja". (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

"Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, "los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito" ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental".



“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Descendiendo al caso en estudio se tiene, que el pasado 20 de febrero de los corrientes, dentro de la audiencia de inventarios y avalúos se reconoció a la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL como ex compañera permanente de la causante MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA, en dicha diligencia se inventariaron los bienes de la causante, pero nada se dijo sobre los bienes de la sociedad patrimonial formada entre las citadas.

Funda su inconformidad el apoderado en que no acceder a requerir a la señora Rubiela Piedrahita Bañol para que allegara los libros contables del establecimiento de comercio “Hotel El Refugio De Natacha”, y en oficiar a la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales- Dian, le está coartando la oportunidad de denunciar los bienes habidos dentro de la sociedad patrimonial declarada que existió entre la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL y la causante MARIA LUCELY PARRA ZULUAGA desde 15 de junio de 1996 y hasta el 12 de enero de 2012.

Olvida el togado que estamos dentro de un proceso liquidatorio, no un proceso verbal, no puede pretender que el juzgado constituya prueba de la existencia de activos; dentro de este trámite se denuncian los activos y pasivos de la causante, y si se va liquidar la sociedad patrimonial, los bienes del haber social, valga aclarar que estos deben ser los que existían para el momento de la disolución, esto es para el 12 de enero de 2012, para luego proceder a la adjudicación

Bien puede el togado acudir a proceso aparte para en él demostrar la existencia de bienes del haber social de los cuales no se tenga certeza de su existencia y valor, para luego solicitar una diligencia de inventarios y avalúos adiciones, claro está, cuando estén plenamente determinados y cuantificados.

Ahora bien, si existieron bienes dentro de la sociedad patrimonial tantas veces mencionada, se deberá aportar el respectivo inventario y avalúo adicional para proceder darle trámite conforme el artículo 502 del Código General del Proceso, pues como claramente lo indica el recurrente, en este proceso se debe liquidar la misma conforme el artículo 487 del Código General del Proceso, y no decretar una prueba, no le impide solicite la inclusión de los bienes de la señora PIEDRAHITA BAÑOL, que se hayan adquirido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial y claro está, que aún existan



física y materialmente, pues bienes que hayan sido vendidos, transferidos o liquidados tampoco pueden ser inventariados.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá la decisión notificado en estados del treinta y uno (31) de marzo de los corrientes, por medio del cual se no se accedió a requerir a la señora RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL, ni oficiar a la DIAN, en los términos solicitados por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

NO REPONER el auto notificado en estados del uno (31) de marzo de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Jueza

Alc

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb4a8ca57674bec15052ed51103a309a7b49aa03a336def207f1a67b5185**

Documento generado en 10/05/2023 07:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>